



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820210049300  
Proceso: Verbal – Nulidad absoluta de contrato  
Demandante: DEIBER DELGADO ORTIZ  
Apoderado: RUBER ZAPATA CARDONA  
Demandado: OLGA LUCIA SEPULVEDA DIAZ  
ALEJANDRO SILVA TABOADA

As

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, dio alcance dentro del término legal a las falencias mentadas por esta agencia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Interlocutorio No. 843

Santiago De Cali, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

#### VISTOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con el objeto de enmendar las falencias que presenta la actuación, puestas en su conocimiento por la titular del Despacho.

#### CONSIDERACIONES

Sea de entrada señalar que esta titular en el transcurso de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 30 de marzo de 2023, al advertir varias irregularidades observadas al interior del presente asunto procedió a realizar el trámite consagrado en el art. 137 del CGP, notificándole por estrados al demandante las falencias encontradas, con el objeto de que procediera a su saneamiento para evitar futuras nulidades.

Dichas inconsistencias son las siguientes: **i)** El poder dado para actuar fue otorgado por el señor Deiber Delgado Ortiz; **ii)** De todo el cuerpo de la demanda se desprende

como parte demandante el señor Deiber Delgado Ortiz y; **iii)** Del pasaporte y cédula de ciudadanía que se exhibe para concurrir a la audiencia programada en el asunto de marras como parte demandante, figura el señor Deiber Ortiz Delgado.

Es así como dentro del término legal indicado, el actor allegó al correo electrónico del Juzgado, en un único folio escrito con el fin de sanear la irregularidad advertida, mismo en el que señala que el nombre correcto de su poderdante es Deiber Ortiz Delgado, y no Deiber Delgado Ortiz, a la par que manifiesta que en todas las actuaciones procesales debe tenerse como nombre del demandado, el de Deiber Ortiz Delgado.

Al ser examinada dicha ocurrencia considera esta censura que no basta con enmendar el nombre del demandante y solicitar que en todas las actuaciones procesales se tenga como tal el de Deiber Ortiz Delgado y no Deiber Delgado Ortiz, por cuanto la falencia advertida se encuentra inmersa en todo el contenido del cuerpo demandatorio y, sumado a ello, no fue constituido y arrimado al plenario un memorial poder para actuar, conferido por el demandante señor Deiber Ortiz Delgado al doctor Ruber Zapata Cardona, toda vez que el obra a infolios, se encuentra viciado con el mismo error ya advertido y este no es un acto que dependa del quehacer jurídico del profesional del derecho, sino que es propio de quien pretende se le represente conforme al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de la misma obra ritual civil.

De la norma acabada de citar, así como del art. 74 *ibidem* se desprende que quien pretende comparecer al proceso a través de un profesional del derecho, debe otorgar un memorial poder a su mandatario, ya sea como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado o por medio físico, presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que deben ser subsanados, al no efectuarse de esta manera, queda claro que no se puede continuar con el trámite siguiente.

Trae el mismo campo normativo, en el numeral 4º del artículo 133, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, norma que se ajusta al caso de marras pues no se observa que el señor DEIBER ORTIZ DELGADO haya otorgado mandato al Dr. Ruber Zapata Cardona, es por ello que no otra opción queda que declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto interlocutorio No. 919 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Bastan las anteriores consideraciones para que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se declare la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto interlocutorio No. 919 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la misma, por todo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles la anterior demanda, por lo arriba ilustrado.

**TERCERO: CONCEDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2023

Angela María Lasso  
**La Secretaria**